

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **21-2019-01511-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que desde el 16 de enero de 2023 la nueva razón social de la entidad demandante es RF JCAP S.AS.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
130
Hoy 28 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65ea0efe238776a06e2149a14c6bde9a17b02ce425a2c0e6d67f2d5d793bd70**

Documento generado en 27/07/2023 11:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **23-2020-00267-00** de Banco Pichincha contra Betsy Milena Vanegas Ariza.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por **pago total de la obligación**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir títulos judiciales para el presente proceso entréguese el pago de los mismos a favor de la parte demandada que le hayan sido descontados.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósense, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 130 Hoy 28 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7cbe12edcfcaa0690a4cdc85ad08f7e01a73102aa17b7c7648fbfea7711374**

Documento generado en 27/07/2023 02:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003024-2011-00885-00

En atención a las solicitudes que anteceden, se dispone:

Negar por improcedente la solicitud de la parte demandante, relacionada con el decreto de *“ilegalidad del auto anterior que se supone dio por terminado el proceso por desistimiento tácito”*. Auto de 24 de marzo de 2023, por las siguientes razones:

- (i) El recurrente no formuló recurso alguno contra la mencionada decisión dentro del término legal, pues solo hasta el 10 de abril del año en curso, concurrió al proceso para solicitar “se decrete la ilegalidad del auto anterior que se supone dio por terminado el proceso por desistimiento tácito”. Motivo por el cual el proveído de 24 de marzo de 2023 cobro ejecutoria.
- (ii) Ahora bien, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el despacho dejó de darle trámite a los *“reiterados y sistemáticos memoriales que se enviaron a la Oficina receptora de correos electrónicos (...) como es el memorial del 8 de junio de 2022 y con el cual se suspendió dicho término”*, pues según la constancia secretarial que antecede, revisado el correo electrónico *“del año 2022 no se encuentra radicación alguna para el proceso 24-2011-885, es de aclarar que el memorial mencionado del 8 de junio de 2022, tampoco se ve reflejado en el mencionado correo”*.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 130 Hoy 28 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f72ca19177a24aeec1d1f49981631ef0f4ace548ba9348469cc96a796de0fb**

Documento generado en 27/07/2023 11:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **24-2012-00020-00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP, se corrige la fecha del auto que ordena a la secretaría notificar auto de 23 de junio de 2023, publicado en el estado 108 de 26 de junio de 2023, en el sentido de indicar que la fecha correcta del mentado auto es 27 de junio de 2023, no como quedó en dicha providencia.

Proceda la Oficina de Ejecución, conforme lo ordenado en el mentado auto.

Cúmplase,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6486eb7d6bb4c277253708f91215a9b54923e88b1e66c83d5d0a1351a7f02220**

Documento generado en 27/07/2023 11:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003024-2017-01101-00

En atención a la solicitud que antecede y con fundamento en la facultad que le asiste a esta autoridad judicial, de levantamiento de la reserva que hubiere, según lo previsto en el artículo 5 de la ley 1266 de 2008 y los preceptos 10 y 13 de la ley 1581 de 2012, se dispone:

Oficiar a Datacrédito - Experian Colombia S.A. y a TransUnión Colombia, para que suministren a este despacho información sobre las entidades bancarias donde la parte demandada, Gerson Edrey González Conde y Martha Patricia García Herrera, posean cuentas bancarias, con indicación del producto financiero.

Oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social para que, en su calidad de administrador de la RUAF, suministre información del empleador de los demandados Gerson Edrey González Conde y Martha Patricia García Herrera.

Elabórense y tramítense los oficios a las entidades correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 130
Hoy 28 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38873d20f7d8909adcfeb5c48b46f54d97231da19da60ea8f74d441c65bbc03d**

Documento generado en 27/07/2023 11:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **24-2018-00541-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado Gime Alexander Rodríguez, quien representaba a la parte actora.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
130
Hoy 28 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549b530e9b5b7a2454f37a8a6efcd778e6eb0421727f41bf2456afc3f1e59fe3**

Documento generado en 27/07/2023 11:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003026-2007-01561-00

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada Estraminda Arroyo Forero, como empleada del Ministerio de Trabajo (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida \$8.500.000.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia. **Remítase** el oficio a la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 130
Hoy 28 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b545b27b45d0ba70a072d9b8399734c64253f1837589d269b5872c44ec17246**

Documento generado en 27/07/2023 11:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **26-2012-00673-00**

En atención a la solicitud anterior, se dispone:

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado Richard Giovanni Suarez Torres, quien representa a la parte actora.

Reconocer a la sociedad Hevaran S.A.S., como apoderada de la parte demandante representada por el abogado Edwin José Olaya Melo, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Se insta al memorialista para que revise el expediente en las instalaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (Calle 15 No. 10-61 de Bogotá) y en el aplicativo “Gestor Documental (BestDoc)” de la página de la Rama Judicial, porque este proceso es “hibrido”, lo que significa que no está digitalizado en su totalidad.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 130 hoy 28 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942fd3de90704025f51d9c6d71afc33e51ec9e50118a34f02db85fb160dca706**

Documento generado en 27/07/2023 03:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003027-2013-00059-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la cesión de crédito allegada, se requiere al memorialista – Carlos Daniel Cárdenas Avilés -, para que acredite la representación legal del cedente y cesionario.

Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al despacho para proveer sobre la cesión del crédito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 130
Hoy 28 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d6dd71f1be823a3c99e6d16df7b84611b64401cdda1d6421a1e341d75a65fc7

Documento generado en 27/07/2023 11:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003027-2014-00371-00

En atención a la solicitud anterior, el juzgado dispone:

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a las partes para que actualicen el avalúo del inmueble embargado y secuestrado, conforme prevé el artículo 444 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el avalúo obrante en el expediente es del año 2022.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 130
Hoy 28 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e62a4954df82a90ed69bb1fac8e1cd8c48d67a5c3ab4f6bdd82fe1ff65cf8683

Documento generado en 27/07/2023 11:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003028-2016-00050-00

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Requerir al pagador de la Personería de Medellín, para que **rinda informe** sobre el trámite dado al embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo de la parte demandada, Huber de Jesús Román, decretado en auto de 10 de febrero de 2022 y comunicado con oficio No. OOECM-0222PR-4704 de 22 de febrero de 2022, radicado el 28 de febrero de 2022.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).**

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 130 Hoy 28 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61903bce78b5740c6aee1b12827a6efcc2bfa9e3ee674155260e62b36fd3a973**

Documento generado en 27/07/2023 11:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **33-2017-00416-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado a la abogada Blanca Flor Villamil Florián, quien representaba a la parte actora.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
130
Hoy 28 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f55a5011d195d72ca9f179ff7c75801733f81124945057c40f1b341aced916f**

Documento generado en 27/07/2023 11:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **34-2017-01568-00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP, se corrige la fecha del auto que ordena a la secretaría notificar auto de 23 de junio de 2023, publicado en el estado 108 de 26 de junio de 2023, en el sentido de indicar que la fecha correcta del mentado auto es 27 de junio de 2023, no como quedó en dicha providencia.

Proceda la Oficina de Ejecución, conforme lo ordenado en el mentado auto.

Cúmplase,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb952fb67993136665189d431a4c157641de445c9fa605b247c91b26dc9df37d**

Documento generado en 27/07/2023 11:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **07-2019-00965-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares, radicada por el apoderado de la parte demandante, y con fundamento en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito que tenga el demandado en las siguientes entidades financieras:

Banco Bogotá, BBVA Colombia S.A., Occidente, Scotiabank Colpatria, Av. Villas, Popular, Davivienda, Banco Agrario, Falabella, Itaú, Caja Social de ahorros, Bancolombia, GNB Sudameris Colombia, Finandina, Pichincha y Coomeva.

Se limita la medida cautelar en \$21.000.000.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia. **Remítase** copia de los oficios a la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 130 Hoy 28 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee764d46c82db65ed76f57300d5e3bb2d9feb0bb4d9e6de19204c14647472307**

Documento generado en 27/07/2023 03:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **09-2002-01169-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante –cesionario- y como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, desde el 27 de septiembre de 2001, se dispone:

Ordenar el desglose del contrato “*de venta de derechos litigiosos*” suscrito entre Asociación de Copropietarios del Edificio Andes –cedente- y Jairo Enrique Gallo Escallón -cesionario-. Entréguese al cesionario Jairo Enrique Gallo Escallón (fl. 61 y 62 C1), dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 130
Hoy 28 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffce73ecee6f91cf3821087d9ebb6cc7fd166acd870e994bdd618bac700ca24a**

Documento generado en 27/07/2023 03:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **09-2015-00981-00**

Como quiera que el Centro de Conciliación y Arbitramento Solución Integral Fundación Derecho y Equidad, informó que el 10 de julio de 2023 aceptó y dio inicio al proceso de negociación de deudas de Lucrecia Gaitán Aparicio, quien es parte demandada en este asunto, se dispone:

1.- Decretar la suspensión del presente proceso, conforme el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso.

Por secretaría, ofíciase al Centro de Conciliación y Arbitramento Solución Integral Fundación Derecho y Equidad, para que informe a este juzgado, el resultado del trámite de insolvencia de la aquí demandada.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

2.- No realizar la diligencia de remate programada, teniendo en cuenta la suspensión del proceso decretada.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N. 130 Hoy 28 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1656fa93f7f5e52c771ead307178e29e590b510345a91f342e070890cb4ff6**

Documento generado en 27/07/2023 11:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003009-2017-00325-00

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

Elaborar el despacho comisorio actualizado, ordenado en el numeral 5 del auto de 26 de septiembre de 2018 (folio 131 cuaderno 1), dirigido a la Alcaldía Local de la zona respectiva, conforme prevé el artículo 38 del Código General del Proceso y la Circular PCSJC17-37 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se realice el secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40575498 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la calle 74A Sur No. 92-21 apartamento 202, torre 22 Parque Residencial Nuevo Recreo Etapa 2 / CL 74A Sur No. 92-21 TO 22 AP 202 (dirección catastral). Se comisiona con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijar gastos, sub-comisionar y, en general, las que prevé el artículo 40 del Código General del Proceso.

Por secretaría elabórese y trámitese el despacho comisorio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 130
Hoy 28 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47cc93812b1bf58aeb290a6e03b237e6368cbd6dd65e93f1bcb54ea0924f4ce3**

Documento generado en 27/07/2023 02:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **11-2018-000267-00** de Edificio Multifamiliar Nova P.H.
contra Esperanza Calderón Gómez.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por **pago total de la obligación**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósense, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 130
Hoy 28 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ad92d621b10097f51b374db9c1ffc5b3387813514e441f2f95ec3c6d7a3bd8**

Documento generado en 27/07/2023 02:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **11-2019-02000-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que desde el 16 de enero de 2023 la nueva razón social de la entidad demandante es RF JCAP S.AS.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 130 Hoy 28 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5192fa7a49ea958592f0f2a2224d033d620bc01f1b7657a6dbd28a2ddd40e73**

Documento generado en 27/07/2023 11:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003012-2018-01133-00

Previo a continuar el proceso, se pone en conocimiento de la parte demandante Recibanc S.A.S., que la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de Supermercados Cundinamarca S.A.

Lo anterior con el fin de que manifieste, dentro del término de ejecutoria de este auto, si prescinde de cobrar su crédito frente a los otros demandados, Todo Plásticos Bogotá S.A.S. y Jennyfer Marcela Oidor Hernández, como prevé el artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

En firme este auto, ingrese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 130
Hoy 28 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68f91721210aa8c29044e667d91f2c9696676c7357c1b895d2b9c33ac70d44c9

Documento generado en 27/07/2023 11:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003013-2019-00661-00

Como quiera que no se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se niega la renuncia del poder otorgado al abogado José Wilson Patiño Forero, hasta tanto se comunique la misma al demandante Bancoomeva S.A.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 130
Hoy 28 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e2bcd5c83812f2f64d004faf450720659163580b59061c58d5c7c0ffbd6987**

Documento generado en 27/07/2023 11:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **15-2018-00843-00**

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que en el plenario no existe informe de títulos judiciales, el juzgado dispone:

Ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia S.A. para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 130 Hoy 28 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59091c0342bd96d7f294f92d8b997dbf92606ff992af772dea29d22a4dae8982**
Documento generado en 27/07/2023 11:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **15-2018-01051-00** de RF JCAP S.A.S. contra Escallón
Mayorga Sandra Liliana.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por **pago total de la obligación**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir títulos judiciales para el presente proceso entréguese el pago de los mismos a favor de la demandada.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósense, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 130 Hoy 28 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dcd8c14fb02f7b31ab1c523c88b6b3c61e294471247c3f948c2f9e642a556d3**

Documento generado en 27/07/2023 02:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **16-2013-00520-00**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponde, advierte el juzgado la necesidad de realizar un control de legalidad frente a la decisión tomada en auto de 27 de agosto de 2020, que libró mandamiento de pago, por las razones que pasan a explicarse:

1.- Revisado de nuevo el proceso, advierte el despacho que se trata de un proceso ejecutivo a continuación de la sentencia proferida en este pleito, y no de una demanda acumulada, como se dijo en el proveído de 27 de agosto de 2020.

Por ese motivo, el mandamiento de pago debió librarse siguiendo el trámite del artículo 306 del Código General del Proceso, según el cual si la solicitud de ejecución de la sentencia se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del fallo, o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según sea el caso, *“el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”*.

2.- En este caso, el demandado Daniel Velandia solicitó la ejecución de las condenas impuestas en sentencia de 28 de junio de 2019, esto es, las costas y agencias en derecho a cargo del demandante, Humberto Antonio Cardona Orozco, y a su favor. Pidió, además, se libre orden de apremio por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total.

La solicitud de ejecución de la sentencia se presentó el 6 de febrero de 2020, valga decirse, pasados los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

3. - De ese recuento se advierte que no se adelanta el trámite de una demanda acumulada, sino de un proceso ejecutivo seguido a continuación de una sentencia que presta mérito ejecutivo, también se observa que el mandamiento de pago ha de notificarse de manera personal al ejecutado, y no por estado como se había estimado, porque la solicitud se presentó pasados los treinta (30) días que prevé la norma. Situación que ha de corregirse en este momento procesal.

4.- Aunado a lo anterior, observa el despacho que se incurrieron en otras imprecisiones en el auto de 27 de agosto de 2020, que deberán subsanarse.

En efecto, se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde su exigibilidad hasta que se verifique el pago, *“a la tasa porcentual que certifique la Superintendencia Financiera”*, cuando el interés moratorio sobre los montos por concepto de costas y agencias en derecho, debe ser calculado a la tasa legal del 6% anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código

Civil, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por quien conoció inicialmente este proceso, el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá.

También se consideró que la parte demandada contaba con el “*término de cinco días*” para que pague la obligación “*y/o dentro del mismo plazo formule los medios exceptivos que estime pertinentes*”, cuando los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso establece que la parte ejecutada cuenta con un término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente a partir de la notificación.

5.- Por lo anterior, el juzgado facultado por el control de legalidad contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- Los intereses moratorios causados sobre los montos \$309.473 y \$1.237.985, por concepto de costas y agencias en derecho, deben ser calculados a la tasa legal del 6% anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por quien conoció inicialmente este proceso, el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, hasta que se verifique el pago total, *y no como quedó en los numerales 1 y 2 del auto de 27 de agosto de 2022.*

2.- Ordenar que el mandamiento de pago sea notificado al ejecutado de manera personal, siguiendo los parámetros que prevén los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 8 de la ley 2213 de 2022 (art. 306 CGP). ***Este proveído y el proferido el 27 de agosto de 2020, deberán notificarse de forma personal a la parte demandada.***

3.- La parte ejecutada cuenta con un término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente a partir de la notificación (arts. 431 y 442 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 130
Hoy 28 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffcc42ed467e97146e4a677b203a1a8c4164c7a4f17d774464f9a405d1dd916**

Documento generado en 27/07/2023 11:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **21-2019-01367-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que desde el 16 de enero de 2023 la nueva razón social de la entidad demandante es RF JCAP S.AS.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 130
Hoy 28 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67b67d6bc980e6f890366ca17a3e0139669069296b2fb2e1303b6f8bab5222a**

Documento generado en 27/07/2023 11:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003073-2018-00533-00

En atención a la solicitud de la parte demandada e informe de conversión de títulos proveniente del Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá, se dispone:

Reconocer a la abogada Nidia Carolina Prieto Hernández como apoderada del demandado en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Requerir a la Oficina de Ejecución para que de **manera inmediata** proceda con la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada, como se ordenó en auto de 6 de octubre de 2022 (fl. 65 C1).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 130
Hoy 28 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3eb432d54aae68fca12085af6d87a9a7ac12b0f76410184f66cfbda31a6870fb

Documento generado en 27/07/2023 11:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **76-2017-00211-00** de Cooperativa del Magisterio -CODEMA-
contra Alejandro Bermúdez Orjuela.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por **pago total de la obligación**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

En caso de existir títulos judiciales para el presente proceso entréguese el pago de los mismos a favor de la parte demandada.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósen, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 130 Hoy 28 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f9a539bc40ca570f00ecdb0e8b36c3031f35899e2faf785b74255d61d60b5d**

Documento generado en 27/07/2023 02:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003076-2019-01546-00

Previo a disponer lo que en derecho corresponda, se dispone:

1.- Requerir a la Oficina de Ejecución para que de manera inmediata elabore nuevamente la comunicación ordenada en auto de 4 de noviembre de 2022, dirigido al Juzgado 58 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, **indicando de forma correcta el número de cédula del demandado.**

Una vez se acredite la conversión del título judicial, se ordena entregar el mismo a favor del demandado, Jesús Muñoz Muñoz, como se ordenó en auto de 30 de septiembre de 2020.

*Ante la demora que se ha presentado en este proceso, **se requiere al área de títulos** para que una vez se efectúe la correspondiente conversión, entregue el dinero a la mayor brevedad posible.*

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 130 Hoy 28 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce10c8e87e352d78761ae8086381628243e3a4508b03c7a6a0b5892cffab43a7**

Documento generado en 27/07/2023 03:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **78-2017-00531-00**

Teniendo en cuenta lo normado en los artículos 593 594 y 595 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en el apartamento 109 de la carrera 114D No. 145-45 de Bogotá, de propiedad de la parte demandada, Luz Estella Bermúdez Acuña y Albeiro Bermúdez Acuña, el que debe practicarse atendiendo el numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso. Se deberá tener en cuenta la inembargabilidad de los bienes que refiere el numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso. Límite de la medida \$9.000.000.

2.- Comisionar a la Alcaldía Local de la zona respectiva, conforme prevé el artículo 38 del Código General del Proceso, la Circular PCSJC17-37 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se realice el secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en el apartamento 109 de la carrera 114D No. 145-45 de Bogotá, de propiedad de los demandados, Luz Estella Bermúdez Acuña y Albeiro Bermúdez Acuña. Se comisiona con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijar gastos y, en general, las que prevé el artículo 40 del Código General del Proceso.

3.- Por secretaría elabórese y tramítense el despacho comisorio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

4.- Téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, los abonos realizados a la obligación.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 130 Hoy 28 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de7bc12f7b03907c0213f418c9be96d35a33ba0670ad71143ed318cf2a64e9e**

Documento generado en 27/07/2023 11:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003083-2017-00660-00

En atención a la solicitud de cesión del crédito, se dispone:

Negar dar trámite a la cesión del crédito dado que, con auto de 9 de febrero de 2023, se resolvió dicha solicitud. Se insta a la memorialista a estarse a lo resuelto.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 130
Hoy 28 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630b1c43773b11a84aaaaedc864927bda253c785d9a7e2c56c8b6123690b3bb4**

Documento generado en 27/07/2023 11:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003085-2019-00635-00

En atención a los escritos que anteceden, se dispone:

Agregar al expediente el despacho comisorio No. DC-1121-139, allegado por la Alcaldía local los Mártires, el cual da cuenta de la diligencia de secuestro del inmueble cautelado en el presente proceso, debidamente diligenciado, para los fines del artículo 40 del CGP.

Requerir a Oscar Alejandro Bolívar Morales representante legal del Grupo Inmobiliario Asesores de Seguros Ltda, o quien haga sus veces, en calidad de secuestre, para que rinda cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, como administrador del inmueble secuestrado en este asunto, el 2 de junio de 2022 (arts. 51 y 52 CGP). **So pena de hacerse acreedora de las sanciones de Ley.**

Por secretaría, elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Requerir a la Oficina de Ejecución para que, en lo sucesivo, carguen al Gestor Documental los oficios o escritos en los cuadernos correspondientes.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 130 Hoy 28 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c00612b862cf7684bc10310b5bd25eb56fbae0b780ee64ad3257c9dfbece204**

Documento generado en 27/07/2023 02:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 1100140030707-2014-01322-00

Como quiera que la solicitud de la parte demandante ya había sido resuelta (art. 593 CGP), se dispone:

Actualizar el oficio No. 0314 de 4 de abril de 2016, que comunicó el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada en las diferentes entidades bancarias, decretado en auto de 11 de marzo de 2016, obrante en el folio 10 del cuaderno dos del expediente.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia. **Remítase** copia de los oficios a la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 130
Hoy 28 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988e32c61b167bd3b120b12c0e6a2ec9d9a1cfda6eb881b5c37b901dcec0b25c**

Documento generado en 27/07/2023 02:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **721-2014-00997-00**

En atención al memorial que antecede:

Se acepta la sustitución del poder que hace la abogada Doris Beatriz Ospina Sánchez a la profesional del derecho Edwin Eliecer López Hostos, por cumplir los presupuestos del artículo 75 del Código General del Proceso.

En consecuencia, reconocer al abogado Edwin Eliecer López Hostos, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 130
Hoy 28 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741c50d9d261f3098d85188fa2da253271aa8d0c0c3739aa71ec2791c90d5284**

Documento generado en 27/07/2023 11:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **37-2021-01639-00** de Bancolombia S.A., contra Total
Manufacturing S.A.S., y Diego Felipe Velásquez León.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por **pago total de la obligación**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósense, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 130 Hoy 28 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec98f7296051662382572326200a55ea0a99aad4f8518cea7af48e3640c2034f**

Documento generado en 27/07/2023 11:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **77-2020-00834-00**

Se **niega** la solicitud de suspensión del proceso radicada por la parte demandante, toda vez que no cumple los presupuestos del artículo 161 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la solicitud no fue elevada por ambas partes de común acuerdo.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 130 Hoy 28 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c41cd4b4c0598dca88c476773bcd2332523e31e12ba5e92a8f80390da76450**

Documento generado en 27/07/2023 11:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **83-2021-00492-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, se **ordena**, por secretaría, la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante. **Previo a la entrega, prevéngase la existencia de embargos de crédito (en especial si son embargos de familia, laborales y fiscales).**

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, **oficiar al juzgado de origen**, para que efectúe la correspondiente conversión.

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 130 Hoy 28 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def93e678284f24a8412f085e8728e9b3672348e0147e0edfe9c870a4002df6f**

Documento generado en 27/07/2023 11:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **60-2016-01019-00**

Como quiera que en el expediente no obra información sobre la existencia de dineros, se dispone:

Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 130
Hoy 28 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eeaac66e2f6fc07ca3afca35911bf846dbe79c92b80c67cd4c929afd5fa99b1**

Documento generado en 27/07/2023 03:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **60-2016-01019-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de Cámara de Comercio de RF Encoré S.A.S. con el fin de verificar la nueva razón social de la entidad demandante.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 130
Hoy 28 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5302a7270aa0bf35de8fe8e41044b3e6d729e0ab4ee06fcc2440cfbd62ef10**

Documento generado en 27/07/2023 03:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **61-2016-01061-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que desde el 16 de enero de 2023 la nueva razón social de la entidad demandante es RF JCAP S.AS.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
130
Hoy 28 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c561b222be932037e386be359fda947ce2dc1b1aa257a15cb6f3af7945d99c9f**

Documento generado en 27/07/2023 11:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003065-2013-00080-00

Como quiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por el **Banco Davivienda S.A.** -cedente- a favor de **A&S Soluciones Estratégicas S.A.S.**, -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Reconocer a la abogada Angie Lorena Jiménez Correa, como apoderada de la cesionaria.

De igual manera, se ordena **Oficiar** al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

De otro lado, se **requiere** al parqueadero Parkin Bogotá Center (Cijad), en la calle 10 No. 91 –20, para que rinda informe, sobre el estado actual del vehículo de placas RBT-271, dejado bajo su custodia.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso. Remítase el oficio a los siguientes correos electrónicos juridico2@groupryt.com; juridico@groupryt.com

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 130 Hoy 28 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a82aecfa8587e3fef3a08f25e954bfd8684afd8f9c994703a023390bf9ae2b**

Documento generado en 27/07/2023 03:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003065-2013-00423-00

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

Negar por improcedente la solicitud de la parte demandante relacionada con dejar sin efecto el auto de 24 de marzo de 2023, que terminó el proceso por desistimiento tácito, sustentada en que el juzgado no dio trámite al memorial radicado el 12 de febrero de 2021, en el cual informó la nueva dirección de notificaciones del apoderado judicial, por las siguientes razones:

- (i) El recurrente no formuló recurso alguno contra la mencionada decisión dentro del término legal, pues solo hasta el 10 de abril del año en curso concurrió al proceso para solicitar “se despoje de eficacia el proveído del 24 de marzo de 2023”. Motivo por el cual el proveído cobro ejecutoria.
- (ii) En realidad, la inactividad del proceso no es atribuible al juzgado, puesto que era innecesario emitir pronunciamiento frente al memorial que se allegó el 12 de febrero de 2021, que informaba al despacho el cambio de dirección electrónica para notificaciones. Por eso la secretaría simplemente agregó el memorial al expediente sin necesidad de ingresarlo al despacho, como prevé el artículo 109 del Código General del proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 130 Hoy 28 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23387d2def2ea45903fd582dfacdd527bbb99ce1e0277bf721630bf5e7750a3**

Documento generado en 27/07/2023 11:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **66-2016-01369-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, (art. 593 CGP), se dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada depositados en CDT'S y cuentas de ahorros del Banco Finandina. Se limita la medida en \$20.000.000.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 130 Hoy 28 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069d90ddfe59e8c15295415878a9c30ae25a7fd0cff48b39c6f221d2655baab7**

Documento generado en 27/07/2023 02:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **68-2010-01358-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado a la abogada Jannette Amalia Leal Garzón, quien representa a la parte actora.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 130
Hoy 28 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec25522b61bfb321b1cb55d8997ee9d822370b7f7d3905c3d0d6c6b5b9acb3**

Documento generado en 27/07/2023 11:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **68-2010-01358-00**

En atención a las solicitudes que anteceden, se dispone:

1.- Frente al “derecho de petición” de Javier Eduardo Sánchez Ordoñez, quien ostentó la calidad de secuestre, relacionado al relevo de la secuestre designada para hacer la entrega del vehículo cautelado de placas SWQ-230, adviértase, como primera medida, que las peticiones radicadas dentro de procesos judiciales no se rigen por el derecho de petición (art. 23 Constitución Política) y su regulación en el CPACA, sino que debe aplicarse las reglas del proceso judicial¹.

2.- Como quiera que Ana Raquel Pulido Torres, ya no hace parte de la lista de los auxiliares de la justicia, según la revisión que se hizo en la página de la Rama Judicial, se **releva del cargo**, y en su lugar **se nombra a Servicios Jurídicos MYM S.A.S.**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento (inc. 2º, art. 4 CGP) y recibir del secuestre saliente *Javier Eduardo Sánchez Ordoñez* el vehículo cautelado de placas SWQ-230, que se encuentra en las instalaciones de la sociedad Bodegajes y Asesorías S.A.S., ubicada en la calle 74 No. 15-15, oficina 212.

El secuestre designado puede ser citado en la dirección y correo electrónico que aparece en el telegrama anexo a este proveído.

3.- Requiérase al secuestre saliente, para que en término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, rinda cuentas detalladas y comprobadas de la gestión realizada para el cuidado y custodia del vehículo cautelado y entregue el bien al nuevo auxiliar de la justicia, *so pena de las sanciones legales (parágrafo 2º, art. 50 CGP)*.

Por secretaría, elabórese y tramítese los oficios dirigidos al secuestre relevado y al designado, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 130 Hoy 28 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

¹ Sentencias T-215A de 2011.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56917a654021051e8b62b3055ca53fcc2ebfb795cf1443e612efa27b55897f42**

Documento generado en 27/07/2023 11:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **70-2015-00783-00** de Conjunto Residencial Balzares -P.H.
contra Alejandro Pereira Salazar.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total, se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de tres (3) días, acredite poder especial con facultad expresa de recibir otorgado al abogado Edgar Mauricio Bernal Cáceres (art. 461 CGP), o demuestre que la solicitud de terminación, que contiene la firma del representante de la propiedad horizontal demandante, fue remitida del correo electrónico destinado para notificaciones.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 130
Hoy 28 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0df81284fbd02a2a5754886669f2dd4d155aba8377ba45fae3a24eea046ee4**

Documento generado en 27/07/2023 11:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **72-2013-01672-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, **se dispone:**

Decretar el embargo y retención del 30% del salario que devengue la demandada Paula Andrea Viteri Villamarín como empleada del Instituto Distrital para la Recreación y Deporte (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida **\$20.000.000.**

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 130 Hoy 28 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6088b9a611178e4f180004d26d2b58ca1d1123a3f05ad86229521cc8684a7f0**

Documento generado en 27/07/2023 02:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia														
Consejo Superior de la Judicatura														
RAMA JUDICIAL														
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
10/01/2018	31/01/2018	22	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 44.289.131,00	\$ 44.289.131,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 721.812,90	\$ 721.812,90	\$ 0,00	\$ 45.010.943,90
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 44.289.131,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 931.103,10	\$ 1.652.916,01	\$ 0,00	\$ 45.942.047,01
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 44.289.131,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.016.669,06	\$ 2.669.585,06	\$ 0,00	\$ 46.958.716,06
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 44.289.131,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 975.522,50	\$ 3.645.107,57	\$ 0,00	\$ 47.934.238,57
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 44.289.131,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.006.311,72	\$ 4.651.419,29	\$ 0,00	\$ 48.940.550,29
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 44.289.131,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 967.152,59	\$ 5.618.571,88	\$ 0,00	\$ 49.907.702,88
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 44.289.131,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 988.551,93	\$ 6.607.123,81	\$ 0,00	\$ 50.896.254,81
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 44.289.131,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 984.642,23	\$ 7.591.766,03	\$ 0,00	\$ 51.880.897,03
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 44.289.131,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 947.407,47	\$ 8.539.173,51	\$ 0,00	\$ 52.828.304,51
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 44.289.131,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 971.144,40	\$ 9.510.317,90	\$ 0,00	\$ 53.799.448,90
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 44.289.131,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 933.902,65	\$ 10.444.220,56	\$ 0,00	\$ 54.733.351,56
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 44.289.131,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 961.098,59	\$ 11.405.319,15	\$ 0,00	\$ 55.694.450,15
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 44.289.131,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 950.587,43	\$ 12.355.906,58	\$ 0,00	\$ 56.645.037,58
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 44.289.131,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 879.919,43	\$ 13.235.826,01	\$ 0,00	\$ 57.524.957,01
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 44.289.131,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 959.786,30	\$ 14.195.612,31	\$ 0,00	\$ 58.484.743,31
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 44.289.131,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 926.707,86	\$ 15.122.320,17	\$ 0,00	\$ 59.411.451,17
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 44.289.131,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 958.473,54	\$ 16.080.793,71	\$ 0,00	\$ 60.369.924,71
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 44.289.131,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 925.860,48	\$ 17.006.654,19	\$ 0,00	\$ 61.295.785,19
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 44.289.131,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 955.846,67	\$ 17.962.500,86	\$ 0,00	\$ 62.251.631,86
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 44.289.131,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 957.598,12	\$ 18.920.098,98	\$ 0,00	\$ 63.209.229,98
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 44.289.131,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 926.707,86	\$ 19.846.806,84	\$ 0,00	\$ 64.135.937,84
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 44.289.131,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 947.955,06	\$ 20.794.761,90	\$ 0,00	\$ 65.083.892,90
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 44.289.131,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 914.401,59	\$ 21.709.163,49	\$ 0,00	\$ 65.998.294,49
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 44.289.131,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 939.607,09	\$ 22.648.770,58	\$ 0,00	\$ 66.937.901,58
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 44.289.131,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 933.444,11	\$ 23.582.214,69	\$ 0,00	\$ 67.871.345,69
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 44.289.131,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 885.154,02	\$ 24.467.368,71	\$ 0,00	\$ 68.756.499,71
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 44.289.131,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 941.366,09	\$ 25.408.734,80	\$ 0,00	\$ 69.697.865,80
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 44.289.131,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 899.920,54	\$ 26.308.655,34	\$ 0,00	\$ 70.597.786,34
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 44.289.131,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 907.804,05	\$ 27.216.459,39	\$ 0,00	\$ 71.505.590,39
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 44.289.131,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 875.513,95	\$ 28.091.973,34	\$ 0,00	\$ 72.381.104,34
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 44.289.131,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 904.697,75	\$ 28.996.671,08	\$ 0,00	\$ 73.285.802,08
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 44.289.131,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 912.237,19	\$ 29.908.908,28	\$ 0,00	\$ 74.198.039,28
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 44.289.131,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 885.381,86	\$ 30.794.290,13	\$ 0,00	\$ 75.083.421,13
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 44.289.131,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 903.365,69	\$ 31.697.655,82	\$ 0,00	\$ 75.986.786,82
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 44.289.131,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 863.464,75	\$ 32.561.120,57	\$ 0,00	\$ 76.850.251,57
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 44.289.131,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 875.283,37	\$ 33.436.403,94	\$ 0,00	\$ 77.725.534,94
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 44.289.131,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 869.014,38	\$ 34.305.418,32	\$ 0,00	\$ 78.594.549,32
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 44.289.131,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 793.809,92	\$ 35.099.228,24	\$ 0,00	\$ 79.388.359,24
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 44.289.131,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 873.045,64	\$ 35.972.273,88	\$ 0,00	\$ 80.261.404,88
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 44.289.131,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 840.547,93	\$ 36.812.821,81	\$ 0,00	\$ 81.101.952,81
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 44.289.131,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 864.530,14	\$ 37.677.351,95	\$ 0,00	\$ 81.966.482,95
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 44.289.131,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 836.207,83	\$ 38.513.559,78	\$ 0,00	\$ 82.802.690,78
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 44.289.131,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 862.734,96	\$ 39.376.294,74	\$ 0,00	\$ 83.665.425,74
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 44.289.131,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 865.427,42	\$ 40.241.722,16	\$ 0,00	\$ 84.530.853,16
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 44.289.131,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 835.339,19	\$ 41.077.061,35	\$ 0,00	\$ 85.366.192,35
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 44.289.131,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 858.243,25	\$ 41.935.304,60	\$ 0,00	\$ 86.224.435,60
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 44.289.131,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 838.812,51	\$ 42.774.117,11	\$ 0,00	\$ 87.063.248,11
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 44.289.131,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 875.283,37	\$ 43.649.400,48	\$ 0,00	\$ 87.938.531,48
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 44.289.131,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 884.221,05	\$ 44.533.621,53	\$ 0,00	\$ 88.822.752,53
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 44.289.131,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 824.356,33	\$ 45.357.977,86	\$ 0,00	\$ 89.647.108,86
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 44.289.131,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 920.203,76	\$ 46.278.181,62	\$ 0,00	\$ 90.567.312,62
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 44.289.131,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 915.251,63	\$ 47.193.433,24	\$ 0,00	\$ 91.482.564,24
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 44.289.131,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 974.632,33	\$ 48.168.065,57	\$ 0,00	\$ 92.457.196,57
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 44.289.131,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 972.176,84	\$ 49.140.242,41	\$ 0,00	\$ 93.429.373,41
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 44.289.131,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.042.438,74	\$ 50.182.681,15	\$ 0,00	\$ 94.471.812,15
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 44.289.131,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.082.037,29	\$ 51.264.718,44	\$ 0,00	\$ 95.553.849,44

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **73-2018-00013-00**

Aunque no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla para liquidar correctamente los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el 23 de febrero de 2023, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, la liquidación es como sigue:

Capital	\$ 44.289.131,00
Total Capital	\$ 44.289.131,00
Total Interés Mora	\$ 58.438.209,69
Total a Pagar	\$102.727.340,69

En consecuencia, el juzgado **dispone:**

Aprobar la liquidación del crédito modificada por el despacho en la suma total de **\$102.727.340,69.**

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ
El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 130
Hoy 28 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e8b2e2f3ef22f5ea1ae30af41933bc05e3e94c23dce20ba21c102b89c9ab9e**

Documento generado en 27/07/2023 02:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003052-2011-01490-00

En atención a las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Negar por improcedente la solicitud de la parte demandante relacionada con dejar sin efecto el auto de 24 de marzo de 2023, que terminó el proceso por desistimiento tácito, sustentada en que el juzgado no dio trámite al memorial radicado el 12 de febrero de 2021, en el cual informó la nueva dirección de notificaciones del apoderado judicial, por las siguientes razones:

- (i) El recurrente no formuló recurso alguno contra la mencionada decisión dentro del término legal, pues solo hasta el 10 de abril del año en curso concurrió al proceso para solicitar “se despoje de eficacia el proveído del 24 de marzo de 2023”. Motivo por el cual el proveído cobro ejecutoria.
- (ii) En realidad, la inactividad del proceso no es atribuible al juzgado, puesto que era innecesario emitir pronunciamiento frente al memorial que se allegó el 12 de febrero de 2021, que informaba al despacho el cambio de dirección electrónica para notificaciones. Por eso la secretaría simplemente agregó el memorial al expediente sin necesidad de ingresarlo al despacho, como prevé el artículo 109 del Código General del proceso.

2. Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado, se niega solicitud de tener en cuenta la nueva razón social de la entidad demandante RF Encoré S.A.S.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N. 130 Hoy 28 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070fc026fbc946845aa14f31066511fb6f20c775dcc330b80c150ba8b45f840**

Documento generado en 27/07/2023 11:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **52-2018-00996-00**

Como quiera que se allegó un nuevo avalúo del inmueble actualizado, se dispone:

Correr traslado por el término de (10) días, de la cuota parte (50%) del avalúo del inmueble, cuyo valor aumentado en un 50% equivale a la suma veintiocho millones ciento setenta y un mil quinientos pesos moneda legal (\$28.171.500), para que los interesados presenten sus observaciones y quienes no lo hubieren aportado puedan allegar otro, si a bien lo tienen. (Núm. 4º Art. 444 C.G.P.)

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 130
Hoy 28 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ed18697c0a8797a93a66f3459f332a79681eef516b43338ac85cf32034e5cc**

Documento generado en 27/07/2023 03:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **53-2017-00351-00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP, se corrige la fecha del auto que ordena a la secretaría notificar auto de 23 de junio de 2023, publicado en el estado 108 de 26 de junio de 2023, en el sentido de indicar que la fecha correcta del mentado auto es 27 de junio de 2023, no como quedó en dicha providencia.

Proceda la Oficina de Ejecución, conforme lo ordenado en el mentado auto.

Cúmplase,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2353f2d75aca012dc2dcb86e1cab8093bdeeb0541881afce1407526f79baf80b**

Documento generado en 27/07/2023 11:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **53-2017-01588-00**

Vistos los memoriales allegados por la parte actora y como quiera que dichas peticiones se encuentran resueltas con autos de fechas 30 de agosto de 2021, se dispone:

Deniéguese la petición hecha por la memorialista, debido a que la misma se encuentra resuelta con anterioridad (folios 1 y 2 cuaderno 2), se insta a la memorialista a estarse a lo resuelto.

Se insta a la memorialista para que, si lo considera pertinente, revise el expediente en las instalaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (Calle 15 No. 10-61 de Bogotá), y las últimas actuaciones en el aplicativo “Gestor Documental (BestDoc)” de la página de la Rama Judicial, porque este proceso es “hibrido”, lo que significa que no está digitalizado en su totalidad.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 130 Hoy 28 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e640a35eab90bb4a43d6ab878dea2e316bf1f6ae7ff4301541282dc984bff991**

Documento generado en 27/07/2023 03:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **53-2017-01588-00**

Previo a seguir el trámite que corresponda, se **requiere** a la Oficina de Ejecución para que proceda, a la mayor brevedad posible, a efectuar el emplazamiento de los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra la parte demandada, acorde a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, conforme fue ordenado en el numeral 3° del auto 30 de agosto de 2021.

Vencido el término ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

Cúmplase, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c167e662aa991a2207413b8276ab3b971ab77bebab3677bbe1167c173a7f39**

Documento generado en 27/07/2023 02:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003059-2013-00451-00

Previo a proveer sobre la entrega de títulos y como quiera que en el expediente no obra información sobre la existencia de dineros, se dispone:

Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Oficiar al Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá para que, de existir títulos judiciales consignados para este proceso, realice la conversión de los mismos a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Una vez se efectúe la conversión de títulos judiciales, se requiere a la Oficina de Ejecución, para que se dé cumplimiento a la entrega de dineros a favor del demandante ordenado en auto de 26 de agosto de 2019 (fl. 134 C1). Sin ingresar el proceso al despacho. Previo a la entrega de dineros, prevéngase el embargo del crédito (en especial si son embargos de familia, laborales y fiscales).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 130 Hoy 28 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad6cba8d24349c567677642e8de80df99dc1e0a777b2e6430f1dc84834ffd4c**

Documento generado en 27/07/2023 03:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003059-2013-00743-00

En atención a las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Negar por improcedente la solicitud de la parte demandante relacionada con dejar sin efecto el auto de 24 de marzo de 2023, que terminó el proceso por desistimiento tácito, sustentada en que el juzgado no dio trámite al memorial radicado el 12 de febrero de 2021, en el cual informó la nueva dirección de notificaciones del apoderado judicial, por las siguientes razones:

- (i) El recurrente no formuló recurso alguno contra la mencionada decisión dentro del término legal, pues solo hasta el 10 de abril del año en curso concurrió al proceso para solicitar “se despoje de eficacia el proveído del 24 de marzo de 2023”. Motivo por el cual el proveído cobro ejecutoria.
- (ii) En realidad, la inactividad del proceso no es atribuible al juzgado, puesto que era innecesario emitir pronunciamiento frente al memorial que se allegó el 12 de febrero de 2021, que informaba al despacho el cambio de dirección electrónica para notificaciones. Por eso la secretaría simplemente agregó el memorial al expediente sin necesidad de ingresarlo al despacho, como prevé el artículo 109 del Código General del proceso.

2. Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado, se niega solicitud de tener en cuenta la nueva razón social de la entidad demandante RF Encoré S.A.S.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 130 Hoy 28 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ba4552906bdac08c2c5984ff3d8872e5eddd6cd64e6931f58e42d70f40467**

Documento generado en 27/07/2023 11:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003059-2018-00008-00

En atención a la solicitud anterior, el juzgado dispone:

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a las partes para que actualicen los avalúos de los inmuebles embargados y secuestrados, conforme prevé el artículo 444 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el avalúo obrante en el expediente es del año 2022.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 130
Hoy 28 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d6ce3e75d9d3551dc648bf55defa6108a11569fa120a5ba081c302b5f2e316**

Documento generado en 27/07/2023 11:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **59-2018-00862-00**

Como quiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia “BBVA Colombia”-cedente- a favor de Sistemcobro SAS -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Ratificar el poder a la abogada Esmeralda Pardo Corredor, como apoderada del cesionario.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 130
Hoy 28 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51d8df6667eaf5ed4eb93828883e449ae338ab52d806d9e2d52544ba0dfa67f**

Documento generado en 27/07/2023 02:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003036-2020-00538-00

Como quiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por Banco Scotiabank Colpatría S.A. -cedente- a favor de Patrimonio Autónomo FAFP – JCAP CFG, cuya vocera administradora es la Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A. y su apoderado es la sociedad Systemgroup S.A.S., -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Como se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado a la abogada Jannette Amalia Leal Garzón, apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 130
Hoy 28 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ac17dffd317839a6a198dfa8b9139c95649c948b88825b0d6be3d7897f18b0**

Documento generado en 27/07/2023 11:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003037-2013-01471-00

En atención a las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Negar por improcedente la solicitud de la parte demandante relacionada con dejar sin efecto el auto de 24 de marzo de 2023, que terminó el proceso por desistimiento tácito, sustentada en que el juzgado no dio trámite al memorial radicado el 12 de febrero de 2021, en el cual informó la nueva dirección de notificaciones del apoderado judicial, por las siguientes razones:

- (i) El recurrente no formuló recurso alguno contra la mencionada decisión dentro del término legal, pues solo hasta el 10 de abril del año en curso concurrió al proceso para solicitar “se despoje de eficacia el proveído del 24 de marzo de 2023”. Motivo por el cual el proveído cobro ejecutoria.
- (ii) En realidad, la inactividad del proceso no es atribuible al juzgado, puesto que era innecesario emitir pronunciamiento frente al memorial que se allegó el 12 de febrero de 2021, que informaba al despacho el cambio de dirección electrónica para notificaciones. Por eso la secretaría simplemente agregó el memorial al expediente sin necesidad de ingresarlo al despacho, como prevé el artículo 109 del Código General del proceso.

2. Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado, se niega solicitud de tener en cuenta la nueva razón social de la entidad demandante RF Encoré S.A.S.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 130 Hoy 28 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddd646c385390098259e7ff0adac8269f9229908b0b6a828b66cbad89aece0**

Documento generado en 27/07/2023 04:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **38-2012-01063-00**

Con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige el numeral 3º de auto de 7 de febrero de 2023, en lo que respecta a la entrega de títulos judiciales. Por tanto, se dispone:

Corregir el auto de 7 de febrero de 2023, en el sentido que de existir títulos judiciales se entreguen a favor de AFFI S.A.S. (nueva razón social de Afianzadora Nacional S.A.) según poder que obra en el expediente a folio 1 del cuaderno principal.

De ser necesario Oficiase al Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, para que realice la conversión de los títulos judiciales a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 130 Hoy 28 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f10a14911079140d8a9490adc6bed43b183bce349c4cc92cde57b4e6613092**

Documento generado en 27/07/2023 11:16:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003039-2011-00817-00

En atención a las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Negar por improcedente la solicitud de la parte demandante relacionada con dejar sin efecto el auto de 24 de marzo de 2023, que terminó el proceso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

- (i) El recurrente no formuló recurso alguno contra la mencionada decisión dentro del término legal, pues solo hasta el 10 de abril del año en curso concurrió al proceso para solicitar “se despoje de eficacia el proveído del 24 de marzo de 2023”. Motivo por el cual el proveído cobro ejecutoria.
- (ii) En realidad, la inactividad del proceso no es atribuible al juzgado, puesto que resultaba innecesario emitir pronunciamiento frente al memorial que se allegó el 12 de febrero de 2021, que informaba al despacho el cambio de dirección electrónica para notificaciones. De ahí que la secretaría haya simplemente agregado el memorial al expediente sin necesidad de ingresarlo al despacho, como prevé el artículo 109 del Código General del proceso.

2. Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado, se niega la solicitud de tener en cuenta la nueva razón social de la entidad demandante RF Encoré S.A.S.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 130 Hoy 28 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9ee9e52f3c48f5439a65811fe9fe0ccdc308e7f9133a185ef0937c20a91d75**

Documento generado en 27/07/2023 11:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003039-2012-00247-00

En atención a las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Negar por improcedente la solicitud de la parte demandante relacionada con dejar sin efecto el auto de 24 de marzo de 2023, que terminó el proceso por desistimiento tácito, sustentada en que el juzgado no dio trámite al memorial radicado el 12 de febrero de 2021, en el cual informó la nueva dirección de notificaciones del apoderado judicial, por las siguientes razones:

- (i) El recurrente no formuló recurso alguno contra la mencionada decisión dentro del término legal, pues solo hasta el 10 de abril del año en curso concurrió al proceso para solicitar “se despoje de eficacia el proveído del 24 de marzo de 2023”. Motivo por el cual el proveído cobro ejecutoria.
- (ii) En realidad, la inactividad del proceso no es atribuible al juzgado, puesto que era innecesario emitir pronunciamiento frente al memorial que se allegó el 12 de febrero de 2021, que informaba al despacho el cambio de dirección electrónica para notificaciones. Por eso la secretaría simplemente agregó el memorial al expediente sin necesidad de ingresarlo al despacho, como prevé el artículo 109 del Código General del proceso.

2. Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado, se niega solicitud de tener en cuenta la nueva razón social de la entidad demandante RF Encoré S.A.S.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 130 Hoy 28 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbbf83ca6639a1e27f9513a8842610a44d290c14b099e6aef7ce1cae10bb0c9**

Documento generado en 27/07/2023 11:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003039-2017-01276-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la cesión de crédito allegada, se requiere al memorialista – Carlos Daniel Cárdenas Avilés -, para que acredite la representación legal del cedente y cesionario.

Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al despacho para proveer sobre la cesión del crédito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
130
Hoy 28 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65d65ca94ed8802d6e9249699fe542f62726bcb7dfdb1c96b1b7cfacc3bec30

Documento generado en 27/07/2023 11:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **44-2016-00117-00**

Por ser procedente la solicitud de la demandada, y como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total con auto de 1 de octubre de 2021 (folio 96 cuaderno 1), se ordena, por secretaría, la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandada. *Previo a la entrega, prevéngase la existencia de embargos de remanentes).*

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, oficiar al juzgado de origen, para que efectúe la correspondiente conversión.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 130
Hoy 28 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672be4a0de58140866043809f39069e075a37b07cb37d24cec9c6fe383693bf4**

Documento generado en 27/07/2023 02:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003044-2019-00987-00

En atención a la solicitud de medidas cautelares, radicada por la parte demandante, y con fundamento en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente No. 3000164045 que tenga la parte demandada, Multiacril S.A.S., en la entidad financiera Banco de Bogotá S.A. Se limita la medida cautelar en \$200.000.000.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio dirigido a la entidad financiera correspondiente, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 128 Hoy 28 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b5ba2449830f1a9a08dfa53495a6ced582321869c89570ea0d1c6cf67600c7**

Documento generado en 27/07/2023 11:17:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003044-2019-00987-00

Como quiera que, en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, no existen títulos judiciales consignados para el presente proceso, se niega la entrega de dineros a favor del demandante.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 128
Hoy 28 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8cfe7962fb8662a1c8e007ec355374f6a93ec2fa6a6475e75ddf87b9ee1e6a**

Documento generado en 27/07/2023 11:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003045-2015-00431-00

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

1. Reconocer al abogado Danny Julián Sandoval Gracia, como apoderado de la demandada, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).
2. Se pone en conocimiento del memorialista que los oficios de desembargo se elaboraron el 14 de junio de 2023 y el 27 de julio de 2023, la Secretaría dio el trámite correspondiente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 130
Hoy 28 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb7bc08a4e738a7f37aae9a4d4d9f02b80e0f227121c225ee87e9ae9607b6a6**

Documento generado en 27/07/2023 03:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003045-2016-00295-00

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado a la abogada Nilia Faride Buitrago Muñoz, apoderada del BBVA Colombia S.A.

Reconocer a la abogada Carolina Abello Otalora quién actúa en causa propia como representante del cesionario (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 130 Hoy 28 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5827ea550d0d491c0c6f4f720b0b9351f80fc8ef8529f195aa2c879e55cca068

Documento generado en 27/07/2023 11:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **46-2015-01044-00**

En atención a la solicitud elevada por el demandante y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”*.

En este caso, con ocasión a la nulidad que se decretó de todo lo actuado dentro del proceso, a partir del auto que libró mandamiento de pago, en auto de 12 de septiembre de 2022, se advierte que la parte demandada no se ha notificado, pues ni siquiera se ha proferido nuevamente orden de apremio.

En ese orden, es procedente acceder al retiro de la demanda, con la consecuente condena al demandante del pago de perjuicios, ya que se han decretado medidas cautelares.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por Gonzalo Restrepo Jaramillo contra Luis Alberto Cifuentes Lindarte (QEPD), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la presente demanda a la parte actora.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

CUARTO: Condenar a la parte demandante al pago de los perjuicios que se hubiesen causado a la parte demandada, con ocasión de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 130
Hoy 28 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 460aec243b7368b9dc1fde36cc034c4643e0c5a97b4299ad178942e34a6f2103
Documento generado en 27/07/2023 02:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003048-2015-00747-00

El demandante solicita se corrija el numeral 3 del auto de 4 de febrero de 2022 por el cual se ordenó el desglose del título base de ejecución.

Teniendo en cuenta que la demanda acumulada fue presentada de forma virtual, no reposa documento original de la escritura pública No. 1068 de 27 de noviembre de 2010, ni del pagaré No. 41214715, por tanto, era innecesario ordenar el desglose de esos documentos, como en efecto advierte el memorialista.

Por lo anterior, se corrige el numeral 3º del auto de 4 de febrero de 2022, el cual quedará así:

“3. No se ordena el desglose del título base de la ejecución, como quiera que su trámite se ha surtido de manera virtual. Los documentos objeto del recaudo ejecutivo, quedarán en custodia de la parte demandante, toda vez que la obligación sigue vigente”.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 130 Hoy 28 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b0329f1175633e4826bb219322273c5f98af39e1a855d3a8b662770efcebcbb**

Documento generado en 27/07/2023 02:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **49-2016-00360-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Actualizar el oficio No. 52937 de 2 de septiembre de 2019, que comunicó a las entidades financieras el embargo decretado en auto de 26 de agosto de 2019 (folio 5 cuaderno de medidas cautelares).

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia. **Remítase** copia de los oficios a la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 130 Hoy 28 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9ac5a5e4e293c18b2a98325724c32f4e002457adbdba02cd79a641b151ab8f**

Documento generado en 27/07/2023 02:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **49-2016-00815-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, el juzgado dispone:

- 1.-Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a las partes para que actualicen el avalúo del vehículo embargado y secuestrado con su respectivo “cupo” por ser un vehículo de servicio público “taxy”, conforme prevé el artículo 444 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el avalúo allegado es de 31 de marzo de 2022, hace más de un año.
2. Oficiar al parqueadero Mega Patio Empresarial Vehículos en Custodia, ubicado a 500 metros de la glorieta de Guasca, vía Guatavita, Vereda el Santuario, para que rinda informe sobre el estado actual del vehículo cautelado de placas SWR-679.
3. Requerir al secuestre José Luis Delgado Arenas, quien manifestó en la diligencia de secuestro ser ubicado en la calle 15 No. 9-45, local 36 de Bogotá, para que dentro del término de diez (10) días rinda cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, en especial el estado en que recibió y se encuentra actualmente el vehículo cautelado de placas SWR-679, como administrador del bien (arts. 51 y 52 CGP). **So pena de hacerse acreedor de las sanciones de ley.**

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 130 Hoy 28 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cf39324c2eece5087d1feaa09134c221e36682568faa920ff4a5384d052aaa**

Documento generado en 27/07/2023 02:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **52-2010-00098-00**

Por ser procedente la solicitud que antecede de la parte demandada y conforme con el artículo 286 del Código General del Proceso. **Se dispone:**

Corregir el auto del 22 de marzo de 2023, en el sentido de aclarar que los nombres de los demandados son Dora Luz Miranda Rubiano, Alberto León Hincapié Lozano, José David González Barreto y Oscar Ferney Arana García, y no como quedó allí escrito.

Requiérase a la Secretaría, para que elabore y tramite los oficios de desembargo, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 130 Hoy 28 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd6de2c6be37547afb687696a7769d90b7f14471a40c588e19e366025982c9f**

Documento generado en 27/07/2023 02:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>